

872709

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

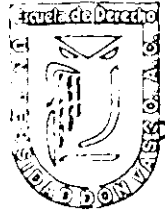
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESCUELA DE DERECHO



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C



*"ANÁLISIS MÉTRICO DEL
SISTEMA LEGAL"*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

INGENIERO EN TEXTO JURÍDICO

PRESENTA:

MIS CAMPOVERDE GUERRERO

ASESOR: LICENCIADO FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

298709

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2009





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DON VASCO A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

ESCUELA DE DERECHO.

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO
AGRARIO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS CAMPOVERDE GUERRERO

A S E S O R
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

URUAPAN MICHOACÁN; JUNIO 2000.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACION DE IMPRESIÓN DE TESIS

Nombre del alumno: **CAMPOVERDE GUERRERO LUIS**

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS (TITULO COMPLETO):

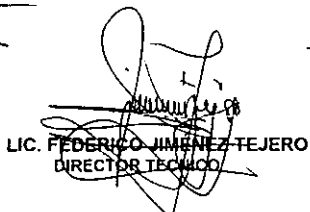
“ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO AGRARIO”

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 27 DE JUNIO DEL 2000


ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO


ALUMNO

DEDICATORIAS:

A MI MADRE:

CARMEN GUERRERO TORAL.

POR SU ENORME CARIÑO Y
COMPRESION QUE ME HA
BRINDADO, POR EL RESPALDO
MORAL, LOS SACRIFICIOS Y
CONSIDERACIONES QUE
SIEMPRE HA TENIDO HACIA
MI, MUCHAS GRACIAS.

A MI PADRE:

MAXIMINO CAMPOVERDE ROQUE.

POR SU DISPOSICIÓN Y LA CONFIANZA
QUE ME HA DADO, Y A QUIEN NUNCA
PODRE PAGARLE TODO LO QUE HA
HECHO POR MI Y DE QUIEN ME SIENTO
MUY ORGULLOSO.

A MIS HERMANOS:

**CRECENCIO, MAXIMINO, ESTHER, SERAFINA,
AMELIA Y MARTÍN CAMPOVERDE GUERRERO.**

A USTEDES MIL GRACIAS, POR TODO EL APOYO QUE HE
RECIBIDO Y POR LA VOLUNTAD QUE SIEMPRE MOSTRARON EN
APOYARME, EN DARMER ANIMOS PARA QUE TERMINARA MIS
ESTUDIOS PROFESIONALES Y DE QUIENES ESTOY MUY
AGRADECIDO.

A MI NOVIA:

ALMA ECHEVARRIA F.

Por su enorme apoyo moral
porque siempre ha estado
conmigo en las buenos y malos
momentos y por el Gran cariño
que le guardo.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. M. ALEJANDRO HUERTA RAMOS.

Quien siempre mostró una disposición en las asesorías de
trabajo, ya que sin su valiosa instrucción no hubiese podido
terminar mi tesis, y a quien le guardo un respeto y una
admiración sincera, muchas gracias.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	8
-------------------	---

CAPITULO I

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AGRO MEXICANO.....	11
1.2.- LEGISLACIÓN INDÍGENA PRECORTESIANA.....	12
1.3.- LEGISLACIÓN AGRARIA EN LA NUEVA ESPAÑA.....	18
1.4.- MÉXICO INDEPENDIENTE Y SU LEGISLACIÓN AGRARIA.....	22
1.5.- EPOCA REVOLUCIONARIA.....	28

CAPITULO II

2.1.- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	30
2.2.- CONSTITUCIÓN DE 1917.....	32
2.3.- PRIMER CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 22 DE MARZO DE 1934.....	33
2.4.- CODIGO AGRARIO DE 1940.....	35
2.5.- CODIGO AGRARIO DE 1942.....	37
2.6.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	38

CAPITULO III

3.1.- DECRETO DE REFORMAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	41
3.2.- LEY AGRARIA VIGENTE.....	49
3.3.- PROCURADURÍA AGRARIA.....	52
3.4.- REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....	55
3.5.- TRIBUNALES AGRARIOS.....	58

CAPITULO IV

4.1.- JUICIO AGRARIO.....	64
4.2.- CONCEPTO DE JUICIO AGRARIO.....	65
4.3.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL JUICIO AGRARIO.....	67
4.4.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO AGRARIO.....	71
CONCLUSIONES.....	99
PROPUESTA.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos importantes, a considerar en un sistema democrático en el mundo, lo constituye sin duda alguna la seguridad jurídica que el estado debe de brindar a sus gobernados, de tal forma se dice que todos los hombres son iguales ante la ley, aunque en la realidad sea totalmente diferente, tratando así igual a los iguales y desigual a los desiguales. En nuestro país los problemas agrarios no constituyen una situación aislada, sino al contrario vienen a representar la cadena de luchas que ha sostenido el pueblo mexicano a través de su historia, para lograr una seguridad jurídica y legalidad en sus tierras, por proteger a las comunidades y ejidos, los cuales forman parte de ideología e idiosincrasia del pueblo mexicano.

Así pues, en diferentes épocas se dictaron códigos y leyes, que de una u otra forma trataron de resolver conforme a derecho las controversias que se suscitaron en el agro mexicano, así existió la Ley de enero de 1915, los códigos agrarios de 1940 y 1942, para posteriormente dar paso a la Ley Federal de Reforma Agraria, dichos instrumentos en su momento trataron de brindar una seguridad jurídica a las tres formas de tenencia de la tierra, siendo estas la ejidal, comunal y la pequeña propiedad, sin embargo en el año de 1992 surge un decreto que vendría transformar el derecho agrario.

Una vez que se emitió el decreto de reformas, adiciones y modificaciones al artículo 27 constitucional de 1992, surgieron instituciones y un nuevo ordenamiento legal como son los tribunales agrarios y la ley agraria, dichas reformas e instituciones vinieron a transformar rotundamente el concepto de justicia agraria, de tal suerte nace o surge a la vida jurídica un nuevo concepto de juicio agrario, separándolo del monopolio jurídico que tenía el Ejecutivo. Así pues, dichos tribunales agrarios resolverían por medio de un nuevo juicio agrario, las controversias que se suscitaran con motivo de la aplicación de la Ley Agraria,

A escasos ocho años de vigencia de la ley agraria, es necesario hacer un breve paréntesis y detenernos a realizar un análisis jurídico del juicio agrario, verificar si el mismo se adecua a las necesidades del agro mexicano, si se respetan los usos y costumbres de los ejidos, comunidades y de la pequeña propiedad rural, cuando se ven envueltos en una controversia legal. Constatar que las tres formas de tenencia de la tierra se encuentre en un ambiente de seguridad jurídica, que las controversias que se planteen a los tribunales agrarios se resuelvan conforme a derecho y no en base a presiones sociales ó políticas.

Analizar el nuevo juicio agrario, ubicando sus alcances y limitaciones, a sabiendas de que no existe una ley, un proceso ó un procedimiento perfecto, y mas aun que el juicio agrario presenta peculiaridades muy especiales, como el desahogar el juicio en una sola audiencia.

Las características del juicio agrario lo hacen totalmente diferente de otros juicios, ya que se desarrolla tomando en cuenta los principios y costumbres de los grupos indígenas, en virtud de que nuestro país, es pluricultural, lo que hace que buena parte del territorio nacional se encuentre en manos de las comunidades indígenas y ejidos.

Constatar si es adecuado aplicar supletoriamente la materia civil, a la materia agraria, ya que desde son derechos totalmente distintos, por lo que se deberá tener muy en cuenta los principios que rigen a uno y a otro derecho, de tal forma creo que en lo futuro debe existir una autonomía plena de los derechos, ya que regulan situaciones muy distintas.

Para la investigación del presente trabajo de tesis, se llevo a cabo una investigación documental, consistente en recopilar, estudiar y analizar libros, códigos y leyes, aplicables a la investigación, para formar una noción amplia acerca del tema a desarrollar, así mismo se hizo una investigación de campo informal, consistente en acudir al Tribunal Unitario Agrario número XVII, para recabar información acerca del Juicio Agrario, de verificar como se desarrolla, que principios se toman en cuenta, si adecuado desahogar el mismo en una sola audiencia, ahora bien debido a la carga de trabajo que se desarrolla en el mismo Tribunal Agrario, no fue posible abundar sobre el tema, sin embargo la información recabada fue de mucha utilidad para la integración del presente trabajo de tesis.

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AGRO MEXICANO.

Los antecedentes históricos, sociológicos y políticos en México, le han dado a su Derecho Agrario una importancia progresiva que se desarrolla paralela a su devenir social. Con cuanta razón se afirma que, “La tierra es el punto de partida, su distribución, la forma en que se divide y explota, repercute sobre la economía y la organización de cada país, a ello se vincula la producción que da vida a los pueblos, de ahí que su régimen se vincule a las luchas sociales de todas las naciones en distintas épocas”, (Chávez, 1970: 18,19). En México nuestros problemas agrarios, no constituyen una situación aislada ni mucho menos repentina; por el contrario, el problema agrario se desenvuelve lenta pero estrechamente ligado a la inquieta trayectoria histórica de México, sin embargo es triste y a la vez preocupante, que las clases sociales mas desprotegidas sean siempre las mas violadas en sus derechos.

El problema agrario mexicano, tiene su origen pues en la etapa prehispánica, alborea desde entonces las conquistas aztecas y la apropiación territorial, los tres siglos de coloniaje, desarrollan el malestar, la cadena de luchas en México independiente, hacen que al ignorársele, continúe su crecimiento; impone crisis a principio de nuestro siglo y la reforma agraria provoca

innovaciones jurídicas, que más tarde vienen a ser substituidas por la Ley Agraria de 1992, vigente en nuestro sistema jurídico agrario.

El Derecho Agrario Mexicano, es pues un producto de nuestra realidad social, intenta resolver con sus preceptos, uno de los más delicados y añejos problemas nacionales, por lo que reviste una importancia que no solo debe de abarcar la investigación jurídico-agraria, sino también, la explicación integral de sus causas y efectos, para poder ubicar realmente los problemas y ver la manera de resolverlos, de tal suerte que en la actualidad exista una autonomía legislativa, científica, didáctica, jurídica etc; por lo que se refiere al Derecho Agrario, aspecto que es importante, para comprender y ubicar mejor los problemas del agro mexicano y de esta forma poder contrarrestar, los añejos problemas de los campesinos.

1.2 LEGISLACION INDÍGENA PRECORTESIANA.

Previo a la llegada de los españoles la cultura de los aztecas o Mexicas, se desarrolla grandemente en casi todos los aspectos, y es hasta la fecha, motivo de asombro por los adelantos que lograron en algunos campos como la arquitectura, astronomía, poesía, medicina, destacando el enorme poder territorial y militar, mediante el cual, realizaron un sin numero de batallas que los hizo merecedores, a mantener conquistado una gran parte del territorio mexicano.

El desarrollo mencionado, fue sin duda alguna, también en la agricultura, resulta pues explicable la importancia que tal pueblo le dio a la organización de la propiedad rústica y a todos sus efectos, mediante los preceptos que la regularon.

La organización política y social de los aztecas, era de una marcada desigualdad, entre los sacerdotes, nobles y guerreros a quienes llamaban aristócratas y por otro lado el grueso del pueblo, en virtud de que estos últimos carecían, de un gran número de derechos y desempeñaban, un papel totalmente pasivo en la vida pública y así se constituían en servidores de los primeros.

La organización de la propiedad, entre los aztecas fue, una consecuencia de las desigualdades políticas, económicas y sociales, que prevalecieron durante la existencia de esta cultura, por tal motivo el único propietario, de todos los bienes era el rey, así la propiedad en la cultura azteca era clasificada en las siguientes formas de tenencia de la tierra:

- **Propiedad Comunal o del Pueblo.**

- **Propiedad del Rey, de los Aristócratas o Individual.**

- **Propiedad Pública Colectiva.**

- **Propiedad del Ejercito y de los Dioses.**

1.-PROPIEDAD COMUNAL O DEL PUEBLO: Dentro de esta primera clasificación, se incluyen dos formas de tenencia de la tierra que correspondía a la siguiente denominación:

A) CALPULLI.

B) ALTEPETLALLI

CALPULLI: Barrio de gente conocida o linaje antiguo, (Sotomayor, 1993: 27). Esta forma de tenencia de la tierra, es la que quizá mayor importancia reviste, para el estudio del derecho agrario, puesto que viene a constituir las bases de muchas figuras jurídicas, que actualmente conocemos, situación que se estudiara posteriormente.

El calpulli era una superficie de tierra de cultivo, adjudicada a un jefe de familia, residente del barrio en que se encontraba, ubicada la superficie en cuestión.

Las principales características del calpulli eran:

- 1.- Los poseedores no podían enajenarlas, pero gozaban de ellas por toda la vida.
- 2.- El poseedor podía dejar, su porción a sus herederos.
- 3.- Se perdía la posesión, por no cultivar la tierra durante 2 años.

4.- Solo podían recibir tierras del calpulli, las personas integrantes y residentes del calpulli.

5.- Por excepción podía arrendarse la parcela, pero siempre y cuando, fuera el arrendatario otra persona integrante del calpulli y que el arrendador, tuviera algún impedimento físico para trabajar.

ALTEPETLALLI: La palabra altepetlalli significa, "tierra de pueblo" (Mendieta, 1975: 19), lo que originaba es que precisamente, estas tierras eran superficies de cultivo, cuyo goce era en general y explotadas, para que con el producto de ellas se cubrieran los tributos, así como los gastos que se generaban con motivo de los servicios públicos, esta forma de tenencia de la tierra era explotada, por los habitantes del barrio y se conoce que no fue objeto de fraccionamiento en virtud de que eran para todos los habitantes.

2.- PROPIEDAD DEL REY DE LOS ARISTOCRATAS O INDIVIDUAL:

Corresponde a este tipo de tenencia de la tierra, a aquella facultad, que tiene el rey; de usar, gozar y de disponer de una cosa, tal facultad era lícita podía transmitirlas en todo o en parte por donación, enajenarlas o darlas en usufructo a quien mas le pareciera. Este tipo de organización, fue conocido por los Aztecas (mexicas), de la siguiente manera:

PILLALLIS: Que significa "tierra de los pueblos" (Mendieta, 1975:19). Fueron superficies de tierra de cultivo, que eran adjudicadas en lo individual a los nobles y a los guimenos, por parte del rey o señor de los mexicas.

Los nobles o aristócratas, se encontraban autorizados para, realizar cualquier tipo de operación, la condición para que resultara válida la operación era, que se efectuara, precisamente con personas de la misma condición, pues de lo contrario existía la invalidez del acto y la consecuencia era la pérdida de la propiedad.

TECPILLALLIS: Propiedad que correspondía a unos caballeros, que se decían señores de los antiguos y asimismo eran tierras, que poseían los beneméritos, contaban con los mismos derechos y restricciones que los pillalis.

3.- PROPIEDAD PUBLICA COLECTIVA: Son superficies de cultivo, que no pertenecían a ninguna persona en lo particular y que eran trabajadas, por los habitantes de los barrios en que se encontraba enclavadas y sus productos se destinaban al sostenimiento de la casa real, los templos y a los guerreros en tiempos de guerra así pues son los siguientes:

TLATOCALLI: Significa "tierra del rey", por lo tanto podemos inferir de ello, que estas tierras eran la superficie de cultivo que se reserva el señor, para que con sus productos se solventen los gastos de la familia real. Tierras de mejor calidad y ubicación.

MILCHIMALLI: Significa "tierras para la guerra" (mendieta 1975: 19). El producto de estas tierras era destinado para los gastos militares.

YAOTLALLIS: Superficies de tierra que los guerreros aztecas conquistaban, de las que posteriormente disponía el rey como de su propiedad.

4.- PROPIEDAD DEL EJERCITO Y DE LOS DIOSES: Estaban constituidas por grandes extensiones de tierra, las cuales se destinaban al sostenimiento del ejercito en campaña y otras a sufragar los gastos del culto, puede decirse que eran propiedad de instituciones, como lo son el ejercito y la clase sacerdotal.

De análisis que se refiere en los anteriores datos, se desprende que desde estas fechas, existen situaciones que viene a denigrar la situación del hombre, cuestión que hasta nuestros días todavía desgraciadamente prevalece, ya que existe una marcada desigualdad entre las clases sociales, por otro lado la distribución de la tenencia de la tierra es totalmente parcial y adolece de reparto agrario justo entre los pueblos y consecuentemente una injusticia agraria, que más tarde vendrían a agudizarse todavía mas con la conquista de los españoles.

1.3.LEGISLACION AGRARIA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Recién realizada la conquista por los españoles, era lógico que estos se vieran obligados a vivir en los pueblos y ciudades aborígenes y que en recompensa a sus hazañas e inversiones personales, exigieran las peonías, caballerías, mercedes, tierras de común repartimiento entre otros, que necesitaban tomando las tierras de los pueblos conquistados.

Consideremos que la conquista no se realizo poblando al mismo tiempo como lo estipulaban las bulas alejandrinas, las cuales eran una especie de laudo arbitral con el que fue solucionada la disputa que entablaron, España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales, al lado de esta figura surgieron otras que servirían como fundamentos de la propiedad de España sobre las tierras conquistadas, tales como la usucapió y la prescripción, la primera de ellas tiene como requisito esencial para su procedencia, que las tierras estuvieran despobladas, situación que obviamente no es aceptable habida cuenta que el territorio se encontraba habitado.

Otra institución que cobro fuerza para los españoles fue, **La Encomienda**, la cual se convirtió en una forma de esclavitud, ya que a una persona llamada encomendero se le asignaba un grupo de indígenas para enseñarles la doctrina cristiana y defender sus derechos y bienes, pero lejos de proceder a su instrucción

y defensa, se convirtió en dueño absoluto de vidas y bienes de los encomendados y los obligo a trabajar sus tierras.

FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA.

Analicemos ahora la organización que prevaleció respecto a la propiedad rural, en la nueva España, la cual era de la siguiente forma:

1.-PROPIEDAD PRIVADA O INDIVIDUAL.

Dentro de esta forma de tenencia de la tierra surgieron figuras como las mercedes reales, confirmación, composición, prescripción y las suertes.

LAS MERCEDES REALES, fueron las que se repartieron entre las personas que prestaban sus servicios a la corona española, así los primeros beneficiados fueron los conquistadores y después los colonizadores, dentro de esta figura cabe las caballerías y las peonías, las cuales eran superficies de terreno de labor, repartidas a soldados de caballería y de infantería.

LA CONFIRMACIÓN, era una institución mediante la cual se corrigieron las irregularidades cometidas por el repartimiento de tierras, en virtud de que estas no se encontraban amparadas con justo título ó que habiendo títulos de las tierras estaban expedidos por una autoridad incompetente.

LA COMPOSICIÓN, consistió en expedir títulos de propiedad a favor de aquella persona que justificara tener un título de propiedad, que amparaba una superficie menor de la que realmente tenía en plena posesión.

LA SUERTE, consistía en una superficie de terreno de labor, que se entregaba a un colonizador que participaba en la fundación de un pueblo su propiedad y uso o disfrute era de tipo individual.

Las suertes junto con las mercedes reales, constituyen quizá el fundamento y antecedente más trascendental de la propiedad privada en nuestro país, debido a la forma de explotación que le daban las personas que poseían estas tierras.

2.-LA PROPIEDAD PUBLICA O COMUNAL. Este tipo de tenencia de la tierra implica una gran importancia, en virtud de que las instituciones contempladas en esta época, son los antecedentes de nuestras instituciones actuales.

Dentro de este tipo de propiedad existieron los montes, aguas y pastos, ejidos, dehesa, pueblos y reducción de indígenas, terrenos de común, repartimiento, parcialidades, suertes y por último los propios.

Los montes, aguas y pastos; esta propiedad era de tipo comunal, porque su explotación era común para los vecinos de las provincias en que se encontraban enclavadas.

El ejido consistía en una superficie de terreno, situada a la salida del pueblo, en la que se podía sembrar, plantar, dejar pastar ganado o edificar, además era de propiedad comunal.

Terrenos de común repartimiento, Felipe II, en 1573, promulgo la ley VII, que contenía condiciones que deben tener los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de agua, tierras y montes, se ha afirmado que a este tipo de propiedad que correspondía a las reducciones indígenas, se convirtieron en tierras de común repartimiento y la propiedad continuo siendo comunal.

Merece hacer un análisis de la época, a lo que se le llamo **FUNDO LEGAL**, que era una extensión de tierra de tipo comunal, que se media en seiscientas varas a partir de la iglesia y a los cuatro vientos, se otorgo a los pueblos y no a personas en lo particular, constituyendo así el casco de la población.

PROPIOS, que eran terrenos que por disposición, expresa de los reyes se asignaban para cubrir los gastos públicos, siendo administrados por los

ayuntamientos que eran las autoridades encargadas y estas las podían arrendar, los propios consistían básicamente en los llamados terrenos municipales.

EFFECTOS DE LA ORGANIZACIÓN AGRARIA EN LA EPOCA COLONIAL.

Uno de los efectos que se produjo por este motivo, lo constituye precisamente la marcada desigualdad, que prevaleció entre los españoles y los indígenas, la propiedad privada se fue acumulando en unas cuantas manos, en virtud de los despojos sufridos por los naturales del país, así como los limitantes, que los indígenas tuvieron para adquirir al menos una superficie para el sustento de su familia, por otro lado el clero, toma un papel de autoridad, además de ser uno de los principales acaparadores de tierra y riqueza económica en esta época.

1.4 MEXICO INDEPENDIENTE Y SU LEGISLACIÓN AGRARIA.

El problema agrario en esta época, lejos de resolverse continuo agravándose en nuestro país, debido a la concentración de la tierra en unas cuantas manos, así como por las desigualdades sociales que vivían sobre todo los indígenas; con una perspectiva amplia del problema económico, político y sobre todo social. Don Miguel Hidalgo y Costilla, expide dos decretos, el primero de ellos, abolía la esclavitud y en el segundo, se ordenaba la devolución de las tierras

a los naturales, posteriormente Don José María Morelos Y Pavón, seguirá con los mismos ideales, al ser fusilado el cura Hidalgo el 30 de julio de 1811.

El México independiente se inicia, pues el 27 de septiembre de 1821, con la entrada a la ciudad de México del ejército trigarante, sin embargo en materia agraria nuestro país tenía que enfrentar, los problemas que le heredó la colonia, así como una defectuosa distribución de la tierra y de los habitantes.

Durante la etapa de 1821 a 1856, se quisieron resolver dichos problemas, promoviendo la colonización en los terrenos baldíos, principalmente en las fronteras y zonas despobladas, sin tomar en cuenta que en la mayoría de los casos las tierras, eran No Cultivables. Así pues se quiso cambiar a los militares por campesinos, por otra parte se trató de elevar el nivel cultural de los campesinos, mezclándolos con los extranjeros, estas leyes cabe señalar que no fueron conocidas por los indígenas debido al rezago educativo en que vivían, no sabían leer ni escribir, además la comunicación entre los pueblos y ciudades era deficiente y nula entre las comunidades alejadas.

Merece especial mención el **decreto del 4 de enero de 1823**, el cual concedía la autorización, para que los extranjeros colonizaran terrenos baldíos, las consecuencias de este decreto fueron catastróficas por un lado y por otro lado se ve reflejado la completa ignorancia del gobierno, debido al desmembramiento de más de la mitad del territorio nacional.

La amortización continuo vigente en este periodo, la iglesia tenia un excesivo poder económico y político además de ser el mas grande terrateniente del país, así pues, se expide la **Ley de Desamortización de 1856**, que disponía que los bienes raíces poseídos por corporaciones civiles y eclesiásticas, debían ser adjudicados en propiedad privada a quienes estaban arrendadas y los bienes sobrantes debían de ser vendidos en subasta pública, lo cual beneficio a quienes tenían poder económico no así a los campesinos, de esta forma los arrendatarios tuvieron un termino de tres meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para hacer los tramites necesarios a fin, de efectuar el traslado del domino y hacerse propietarios del predio rustico o urbano que ya tenían de hecho como poseedores derivados.

CONSTITUCIÓN DE 1857: La cual vino a transformar la concepción filosófica que hasta ese momento se tenia de la política mexicana, en el articulo 27 constitucional se consagra, el respeto absoluto a la propiedad y disponía que exclusivamente podía ser ocupada por expropiación, si existía una causa de utilidad publica, previa indemnización que se le otorgaría al propietario afectado.

De nueva cuenta se trata de resolver el problema agrario, declarando la desamortización de los bienes eclesiásticos, pero desgraciadamente no se exceptúan a las comunidades indígenas y ejidos por lo que son privadas de personalidad jurídica, debido a la interpretación legal del articulo 27, ya que no se exceptuaron de la desamortización, situación por la cual les fueron arrebatadas

sus tierras, lo cual favoreció a las compañías deslindadoras y a las grandes haciendas, las cuales se extendieron grandemente, lo que ocasiono el acaparamiento de grandes extensiones de tierras en unas cuantas manos, haciendo que los campesinos trabajaran día a día, donde se veía obligado a comprar sus productos en la tienda de raya, contrayendo deudas que se trasmitían de padres a hijos.

LEYES DE TERRENOS BALDIOS Y DE COLONIZACIÓN:

La ley del 20 de julio de 1863, promulgada por Don Benito Juárez, tiene mucha importancia, en virtud de que se da un mayor orden en cuanto a la legislación existente sobre terrenos baldíos, en lo referente a su ocupación o enajenación, a partir de entonces ya no es facultad de los estados, sino de la federación a través del Presidente de la Republica, el ministerio de fomento a los juzgados federales, les corresponde la autorización de contratos y adjudicaciones, destacan las disposiciones que se refieren a que esta clase de terrenos serán adjudicados exclusivamente a nacionales, en una extensión de 2,500 hectáreas por denunciante, por otro lado un aspecto negativo de esta ley lo constituyo el articulo noveno que disponía, "Nadie puede oponerse a que midan, deslinden o ejecuten por orden de la autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de una denuncia en que no sean

baldíos” (Sotomayor, 1993, 68) por tal situación se cometieron atropellos y despojos por las compañías deslindadoras.

Ley de colonización, del 31 de mayo de 1875; esta ley faculto al ejecutivo federal, para que en la medida de sus facultades procurara la inmigración de extranjeros al país, bajo ciertas condiciones, así mismo autoriza los contratos de gobierno con empresas de colonización a las que se les conceden subvenciones, en favor de las familias que lograsen introducir a la Republica, así como terrenos baldíos para que se repartiesen entre los colonos, con obligación de pagarlos en largos plazos.

Ley de terrenos baldíos de 20 de julio de 1894; Esta ley dividió los terrenos propiedad de la nación en cuatro clases que consistieron en:

La primera fueron, **los terrenos baldíos**, que eran aquellos terrenos de la republica que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada, para ello por la ley, ni cedidos por la misma a titulo oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

La segunda, se conocieron como las **Demasías**, terrenos poseídos por particulares con titulo primordial y en extensión mayor que la que esta determine,

siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título y por lo mismo confundido en su totalidad con la extensión titulada.

La tercera, son las **Excedencias**, que eran los terrenos poseídos por particulares durante 20 años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que este ampare y,

Por último los **terrenos nacionales**, que eran aquellos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados, son también nacionales los baldíos denunciados por particulares, (Mendieta, 1975:144,145).

Las consecuencias de las Leyes de Baldíos, por un lado se creó incertidumbre en los propietarios, los cuales se mostraban inseguros de los títulos que se le otorgaba, por tal situación se mostraron en muchas de las ocasiones reacios a las tierras y consecuentemente el abandono de la agricultura, por otro lado, lejos de hacer una distribución de la tierra, se contribuyó a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo, las clases indígenas por su parte no se vieron beneficiadas por tales leyes en virtud de la ignorancia y falta de conocimiento de las mismas, los favorecidos fueron pues los extranjeros, las compañías deslindadoras y los grandes hacendados que acrecentaron sus extensiones de tierra y riqueza.

1.5 EPOCA REVOLUCIONARIA

El ambiente agrario que prevaleció en la época, de Don Porfirio Díaz, era igual al que se vivió en la conquista lo que trajo como consecuencia la revolución de 1910, cuya consecuencia fue la Reforma agraria.

Francisco I. Madero ubico el problema desde un punto de vista político, el cual se vio cristalizado en el lema "**Sufragio Efectivo No reelección**", no obstante el **PLAN DE SAN LUIS** proclamado por Francisco I. Madero, contenía la figura de la restitución, la cual vino a alentar, un poco a los campesinos quienes pedían que sus tierras les fuesen restituidas, no se hicieron esperar las reacciones en virtud del tinte político que le diera a dicho plan Francisco, I. Madero lo que origino el lanzamiento de dirigentes como Zapata, que sé inconformaron argumentando que primero estaban los problemas, que enfrentaban los campesinos y después las situaciones políticas.

EL PLAN DE AYALA DE 1911, considerado como el antecedente más valioso de la legislación agraria actual, en virtud de que propone la instalación de tribunales especiales, que se ocuparían de los asuntos agrarios ya que la acción de reivindicación había sido ejercida en los tribunales comunes, por otro lado establecía el fraccionamiento de los latifundios, el cual se haría a favor de los pueblos, campesinos y comunidades indígenas, situación que no se llevo a concretar ya que la hacienda necesitaba de los campesinos y los campesinos de

la hacienda, cuando sus cosechas no eran buenas, la primera restitución revolucionaria se llevo a cabo en Ixcamilpa de Guerrero, Estado de Puebla.

EL PLAN DE GUADALUPE DE 1914, desconocía al gobierno de Victoriano Huerta, y se señalo que al triunfo del ejercito Constitucionalista Venustiano carranza, se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo, hasta que se convocara a nuevas elecciones constitucionales, constituye este plan la primera contestación jurídica a las aspiraciones del pueblo, reviviendo las dos instituciones clásicas del derecho agrario como son: la restitución y la dotación, el resultado fueron pequeñas batallas y asesinatos, pues los hacendados declararon ilegal el decreto.

Como resultado de este plan surge la **LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915**, su autor intelectual fue el jurista LUIS CABRERA, quien plasmo su pensamiento agrario en este documento, se encontraba contenida por nueve considerándoos y doce artículos, y fue reconocida por la Constitución de 1917 en su articulo 27, contenía acciones como la restitución y la dotación, la primera se reintegraba a los individuos y pueblos las superficies de tierra que les hubiesen quitado y la segunda satisfacía las necesidades de quienes carecían de tierras, la presente ley será abordada en el siguiente capitulo con mayor profundidad.

CAPITULO II

2.1. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Sin duda alguna uno de los principales precursores de la reforma agraria, fue el Licenciado Luis Cabrera, autor de la ley en comento, la exposición de motivos de esta ley, resume la historia del problema agrario en México, desde 1856, haciendo hincapié en el malestar y el descontento de las poblaciones agrícolas-campesinas, los despojos de que habían sido objeto las comunidades indígenas y pueblos.

Por otro lado, se hace alusión a los actos por los cuales se llevo el despojo de los terrenos comunales bajo el amparo de las leyes de desamortización, además se menciona que el artículo 27 de la constitución de 1857, negaba a los pueblos indígenas la capacidad legal para ejercer sus derechos, no obstante que los síndicos de los ayuntamientos tenían la facultad, de defender las tierras de sus municipios, según se desprende de las leyes de baldíos, situación que no se llevo a concretar debido a las presiones políticas y falta de interés de los servidores públicos.

Los puntos básicos de esta ley, se resumen en que se declaraban nulas todas las enajenaciones de tierras comunales, si fueran realizadas de acuerdo a la

ley de 1856, así mismos son también nulas todas las composiciones, concesiones y ventas que se realizaron del 1º de diciembre, y por ultimo declara nulas las diligencias de apeo y deslinde realizadas por las compañías deslindadoras, si con ellas se invadieron tierras de comunidades indígenas, pueblos y rancherías, esta ley también crea órganos agrarios como fueron la Comisión Nacional Agraria, Comisión Local Agraria por cada estado y los Comités Particulares Ejecutivos.

Por otro lado esta ley fue expedida en un ambiente de incertidumbre y luchas civiles, el deseo de los revolucionarios por engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, hicieron que las dotaciones y restituciones fueran, verdaderos atentados en contra de la propiedad privada.

Por decreto del 19 de septiembre 1916, se reformo dicha ley, en el sentido que las dotaciones y restituciones sean definitivas, que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictamen por el ejecutivo.

La ley del 6 de enero de 1915 fue reformada, el 3 de diciembre de 1931 y por ultimo, al reformarse él artículo 27, se incorporo a la constitución de 1917.

2.2. CONSTITUCIÓN DE 1917.

El artículo 27 de la constitución de 1917, elevó a la categoría de rango constitucional la Ley del 6 de enero de 1915, este artículo puede ser analizado desde diferentes puntos de vista, sin embargo nos avocaremos desde un aspecto agrario, se establece como principio central que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, por lo que citado artículo contenía aspecto de entre los cuales destacan la acción del estado sobre el aprovechamiento y distribución de la propiedad territorial.

Con esta situación se dictan las medidas para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, para la creación de nuevos centros de población agrícola con la tierra y aguas que les sean indispensables, así mismo se dota de tierras a los núcleos de población necesitados, tomándolas de las propiedades inmediatas, la adquisición de propiedades particulares para dotar de tierras se considera de utilidad pública, surge aquí una nueva modalidad de utilidad que consiste, en que se podía afectar una propiedad particular para dársela a otro particular, situación que servía para desmembrar de alguna manera los latifundios existentes, por otro lado se limita a la propiedad y se fraccionan los latifundios.

El artículo 27 fija que los estados debían de dictar leyes, en las cuales se señalarían la extensión de tierra que podía poseer una persona o sociedad y lo que pasara del límite fijado se debería de fraccionar por los poseedores y en rebeldía de estos lo harían los gobiernos locales, por último se protege la pequeña propiedad y con una visión más amplia, se procurara el desarrollo de la misma, lo que originaría un cambio del latifundismo a una pequeña burguesía.

Esta constitución sentó bases, para que por primera vez, el Derecho Agrario tuviera un sustento constitucional.

2.3. PRIMER CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 22 DE MARZO DE 1934.

La causa por la cual se vino a codificar la materia agraria, es la multiplicidad de leyes que existían en la época lo que originaba, en muchas de las ocasiones confusiones legislativas, por tal motivo se pensó en reducir todas las disposiciones relativas a la reforma agraria, en un solo código al cual se le denominó Código Agrario.

Este código consta originalmente de 178 artículos y siete transitorios y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, el tercer título, lo constituía la capacidad jurídica, comunal e individual y la pequeña propiedad, el

cuarto título, señala el procedimiento en materia de dotación de tierras, el título quinto el de dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título séptimo el registro agrario nacional, el título octavo el régimen de propiedad agraria, el título noveno trato de las responsabilidades y sanciones y el título décimo de disposiciones generales.

De entre los aspectos o procedimientos que destacan en este primer código agrario, es la capacidad jurídica colectiva para obtener tierras por dotación siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente, situación de la que se aprovecharon algunas personas que de manera ilegal hicieron la formación de poblaciones de manera repentina.

En cuanto a la capacidad individual, las parcelas se les fijo una extensión de 4 hectáreas en tierras de riego por lo que respecta a la pequeña propiedad, se dijo que serian inafectadas las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego o 300 de temporal, se estableció la doble vía ejidal la cual consistía, en que si el ejido ejercía la acción de restitución en el mismo procedimiento y al mismo tiempo, se seguirá la dotación para el caso de que no procediera la acción de restitución.

A grandes rasgos los efectos de este primer código agrario, es que se consolido la autonomía legislativa, se juntaron los preceptos contenidos en diversas leyes, además de que se agregaron todas las nuevas acciones, otro

aspecto importante es que se legislo en materia ganadera, durante este periodo se ve reflejado una gran disposición, por realizar el reparto de tierras a los núcleos de población necesitados de ellas o que por alguna circunstancia no las tuviesen.

2.4. CODIGO AGRARIO DE 1940.

El 23 de septiembre de 1940, se publica en el Diario Oficial de la Federación, este segundo Código Agrario, en dicha exposición el General Lázaro Cárdenas, expreso que "Las experiencias recogidas en las giras de gobierno iniciadas desde 1935, pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el Código para hacer mas rápida la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el departamento agrario, como de las que se fueran presentando con motivo de las actividades" (Chávez, 70, 353,354). Este código consto de 334 artículos y seis transitorios, se reflejo un mejor orden técnico en el mismo y la introducción de algunos conceptos nuevos.

El libro primero distinguió entre autoridades y órganos, las primeras serian entre otras el Presidente de la Republica, los Gobernadores de los Estados, el departamento del Distrito Federal, la Secretaria de agricultura y fomento, por mencionar algunos, en cuanto a los Órganos Agrarios serán el cuerpo consultivo agrario, el secretario general y el oficial mayor.

Es importante destacar que se inicio, la representación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario, regulo las atribuciones de la asamblea general de ejidatarios y estableció que las mujeres ejidatarias, puedan desempeñar cargos en los comisariados y consejos de vigilancia. La Comisión Agraria Mixta, se convirtió en el órgano consultivo en primera instancia.

Un avance importante se ubico en el articulo 163, que en capacidad individual se señala por primera vez el requisito de ser mexicano por nacimiento, para percibir tierras, por otro lado las autoridades del trabajo debían proceder de oficio o a petición de parte para, obtener el cumplimiento en el campo del salario mínimo, vacaciones, servicios médicos y sociales.

En cuanto a dotaciones y restituciones se continuo con el procedimiento de la doble vía ejidal.

A grandes rasgos, se puede decir que en este código agrario, se trata de ubicar mas técnicamente los diversos aspectos agrarios de que trata, y de implantar nuevas instituciones o de perfeccionar las ya existentes, este no tendría mucha vigencia pues a la postre seria derogado por el código agrario de 1942.

2.5 CODIGO AGRARIO DE 1942.

Este código agrario fue expedido el 30 de diciembre de 1942, por el General Manuel Ávila, consto originalmente de 362 artículos y cinco transitorios, estuvo vigente durante 29 años a pesar, de que era mejor que el de 1940, contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos muy discutidos de entre ellos, los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera, porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes, pero por otro lado lesionaba los intereses de los campesinos incapaces de impugnarlo con el juicio de garantías.

Este código también adolece de muy graves errores en puntos fundamentales de la Reforma Agraria, pues a veces se aparta de sus fuentes o las contradice de manera arbitraria, estas deficiencias se vieron notablemente agravadas en el periodo 1946-1952, pues durante varios años hubo disparidad entre el Código Agrario y el texto del artículo 27 constitucional.

No obstante en sus deficiencias este código significa una nueva etapa en el desarrollo jurídico, de la reforma agraria y fue un claro intento de perfeccionarla, pero no logro del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante mas de un cuarto de siglo, se hacia indispensable renovarlo de acuerdo con las exigencias de la practica, los fines constitucionales de la reforma y los principios de justicia social.

2.6 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Después de 56 años era necesario llevar acabo una transformación radical, de las bases, los procedimientos y las metas de la Reforma Agraria, por tal motivo nace la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971.

Esta ley ofreció cuatro innovaciones fundamentales que no contemplo el código agrario de 1942, del que sin embargo conserva gran parte de su estructura y articulado pero que cambia la orientación de la Reforma Agraria.

Estas innovaciones están comprendidas en las partes de la ley referentes a la rehabilitación agraria, a las futuras dotaciones de tierra a la organización del ejido y finalmente a la planificación, por lo que a continuación se explicaran brevemente:

La Rehabilitación Agraria: Existían en todas las regiones del país ejidos, que no contaban con suficiente superficie de terreno para poder subsistir, debido a que eran muchos campesinos y poca tierra, por lo que en esta ley se establece la posibilidad de que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en las zonas del país que lo requieran emprenda planes de rehabilitación, para promover su desarrollo, estableciendo medios para dotar a cada ejidatario con terrenos suficientes para la satisfacción de sus necesidades.

El procedimiento para las futuras dotaciones: Por lo que el artículo 220 de esta ley se señala, "Para fijar el monto de la dotación de tierras de cultivo o cultivables, se calculara la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no solo el número de peticionarios que inician el procedimiento respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación tengan derecho a recibir una unidad de la misma". (Ley Federal de Reforma Agraria).

Esta disposición pondría fin a la pulverización de los ejidos, es posible porque la ley suprime, certeramente la intervención de los propietarios afectados en la formación del censo ejidal.

La organización de los ejidos: Esta ley sienta las bases para llevar a cabo una transformación de los ejidos organizándolos para la explotación y comercialización de sus productos agropecuarios o de otra índole, existe por otro lado una independencia de cada miembro del ejido, un orden interno bajo cierta disciplina en la convivencia de los ejidatarios y al propio tiempo abre entre ellas una serie de posibilidades, de la que destacan; se faculta a la asamblea general para formular y aprobar el reglamento interno del ejido, así mismo se faculta al ejido para mejorar los sistemas, de comercialización y allegarse los medios económicos.

Por otro lado los ejidos y comunidades tienen derecho preferente para recibir los servicios sociales de pasantes de carreras universitarias y técnicas,

cada ejido tendrá una unidad agrícola industrial, para la mujer en donde exploten colectivamente una granja agropecuaria e industrias rurales.

La planificación agraria; de esto trata el título segundo del libro sexto que se resume en el primer párrafo del artículo 454, que dice "El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, organizara los servicios de análisis e investigación necesarios para formular los programas de rehabilitación agraria, diseñar los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal y en general, realizar los estudios que le encomiende el jefe del departamento par cumplir con los fines que esta ley le confiere".

Desde mi punto la Ley Federal de Reforma Agraria, fue un instrumento que en su momento oportuno cubrió, casi en su totalidad los problemas que en ese entonces aquejaban a los órgano que hiciera efectivas las responsabilidades de empleados y campesinos del territorio nacional, empero aun esta no contemplo aspectos tan importantes, como la implantación de un órgano encargado de la defensa de los derechos de los campesinos y otro funcionarios en las cuestiones con la distribución y tenencia de la tierra.

Por otro lado al estar en vigencia esta ley, la burocracia se encuentra en completa impunidad, al ser el estado juez y parte de un litigio.

CAPITULO III

3.1 DECRETO DE REFORMAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Hacia ya varias décadas atrás que se discutía la severa problemática del medio rural, era sin duda alguna, palpable el rezago rural frente a una cambiante zona urbana, mientras que en esta última se vivía más o menos cómodamente en el medio rural, existían serios problemas sociales, económicos, educativos, familiares, etc.

Las injusticias y pobreza extrema del sector rural, se pusieron al descubierto en la baja producción agropecuaria de productos del campo, los cuales se tenían que importar, y lo más grave del problema era que ponía en peligro la autonomía de nuestro país, debido a una dependencia cada vez más agobiante de los países extranjeros.

Así el 1º de noviembre de 1991, en su tercer informe de gobierno el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, plantea una nueva forma de desarrollo rural, lo que ocasiona que opiniones y debates no se hicieran esperar en virtud de que la reforma, planteaba las situaciones más radicales y profundas que hasta la fecha se habían realizado, desde el inicio de la reforma agraria.

Los objetivos de la reforma lo eran la justicia y la libertad, la certidumbre jurídica, la capitalización del campo, así como, la protección y el fortalecimiento de los ejidos y comunidades.

Una semana después envió al pleno de la Cámara de Diputados, la exposición de motivos e iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, los cuales consistían básicamente en la fundamentación y justificación de la reforma, y se resumen en la siguiente:

EXPOCISION DE MOTIVOS.

A) Fin del Reparto Agrario.

Recordemos que anteriormente existía una obligación por parte del gobierno, de dotar de tierras a los grupos de personas que carecían de ellas, esta situación era pues posible en un país poco poblado y vasto en tierras para colonizar, situación que en esta época ya no era posible continuar, las circunstancias habían cambiado, argumentando que mientras la población crece la tierra no varía su extensión, en ese entonces el cuerpo consultivo agrario, manifestaba que ya no se localizaban tierras afectables, y que las que existen no son aptas para su aprovechamiento, sería tanto como darle al campesino una tierra improductiva, a la cual no le sacaría provecho alguno y no tendría razón de ser la dotación.

Por tal situación se derogan las fracciones X, XI, XII, XIV, XVI, XV, primer párrafo y el párrafo tercero del artículo 27, en virtud de que es aquí precisamente donde se contemplaban, los procedimientos e instituciones del reparto de la tierra.

B) La Justicia Agraria.

Se proponen crear Tribunales Agrarios, dotados de plena autonomía y jurisdicción, para impartir una justicia pronta, expedita, sencilla y directamente con los afectados, situación que se incluye en la fracción XIX, instituciones que servirían para resolver los asuntos de su competencia, eliminando así, la parcialidad que llegase a existir con las anteriores autoridades, las cuales en muchas de las ocasiones fungían como, juez y parte de un proceso agrario creando un monopolio agrario, lo que traía como consecuencia una injusticia e ilegalidad en contra de los mas desprotegidos económicamente, así mismo se substituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional.

C) Capitalizar el Campo.

El argumento consistía en que el campo se debería de reactivar, con cambios que atrajeran la inversión, se mantienen los límites de la pequeña propiedad, consignados en la fracción XV, pero se superan las restricciones del minifundio, para lograr mediante la asociación sectores más productivos; por tal situación se eliminan, los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar

capacidad, a los productores de inversión y de comercialización de productos agropecuarios.

D) Nuevas Formas de Asociación.

Se consideraba que debía de existir, mas inversión pública y privada, así como mayor flujo tecnológico para el campo, tanto en la pequeña propiedad como en el ejido y la comunidad, se convenía permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando la extensión máxima, él numero de socios, y que su parte se ajuste a los limites de la pequeña propiedad, por tal situación es pertinente reformar las fracciones IV y VI del artículo 27.

E) Protección a las Comunidades y Ejidos.

En la fracción VII, se eleva a rango constitucional el reconocimiento y la protección a las comunidades y ejidos, otorgándoles una personalidad jurídica y patrimonio propio, así como una verdadera autonomía para actuar, sobre sus propias decisiones en el manejo de sus comunidades y ejidos, tal situación deberá de hacerse por medio de la asamblea como máxima autoridad, así mismo se eleva y se protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas, se establece la distinción, entre la base territorial del asentamiento humano y las tierras para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario.

Con motivo de la iniciativa de reformas, al artículo 27 constitucional las reacciones no se hicieron esperar entre dirigentes campesinos, organizaciones campesinas, de ejidatarios y comuneros, quienes manifestaban una incertidumbre con la reforma ya que creían, en la mayoría de los casos que sus tierras iban a ser privatizadas y consecuencia lógica arrebatadas de su patrimonio.

Por tal situación el 14 de noviembre de 1991, el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, convocó en los Pinos a líderes campesinos, miembros del sector agropecuario y del congreso agrario permanente, a quienes dio a conocer 10 puntos, a los cuales llamo **“Libertad y Justicia al Campo Mexicano”**, en los cuales vuelve a reiterar, que las reformas propuestas son con el firme propósito, de ayudar al agro mexicano y buscar nuevas formas de asociación entre los campesinos, para que obtengan mejores ingresos para sus familias, por otro lado busca dar una seguridad jurídica instituyendo tribunales, que resuelvan las controversias en materia agraria, dar una autonomía a las comunidades y ejidos, de entre los puntos que más destacan son:

- La reforma promueve, justicia y libertad para el campo.
- La reforma protege al ejido y la comunidad.
- La reforma revierte al minifundio y evita el regreso al latifundio.

- La reforma promueve la capitalización del campo.
- La reforma promueve tribunales dotados de autonomía y jurisdicción.
- Se crea el Fondo Nacional para Empresas de Solidaridad.
- Se resuelve la cartera vencida, con Banrural y se aumentan los financiamientos al campo.

Así el 1º de diciembre de 1991, en la residencia oficial de Los Pinos, ante mas de 200 lideres y representantes campesinos, suscribieron, **EL MANIFIESTO CAMPESINO** quedando de la siguiente forma:

La reforma al artículo 27 constitucional, que se propone, la aceptamos con el interés directo, de que sea en beneficio del bienestar de las clases campesinas, así mismo el reconocimiento a rango constitucional de las comunidades y ejidos sea con el firme propósito, de que se tenga una plena autonomía en las decisiones de los mismos, por otro lado se considere la ilegalidad del latifundio que por mucho tiempo se viene padeciendo, que intervenga el senado en la designación de los magistrados para que, exista una imparcialidad a momento de juzgar.

Con las aseveraciones anteriores, la Comisión Permanente del Congreso, y de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 135 de la constitución y previa aprobación del congreso de la unión, así como de las 31 legislaturas locales, declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV, VI primer párrafo, VII, XV y XVII, adicionados los párrafos segundo tercero de la fracción XIX y derogadas las fracciones X, a la XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 3 de enero de 1992 el C. Presidente de la República expide el decreto correspondiente, el cual se publica en el diario oficial de la federación, el 06 de enero de 1992.

Desde mi punto de vista nuestro país, presentaba cambios significativos en aspectos importantes de su economía, industria, comercio, de entre otros sectores productivos básicos del país, no así desgraciadamente en el campo, el cual siempre presentaba, serios rezagos frente a los demás sectores de producción.

Así nuestro derecho agrario, debería adecuar sus leyes agrarias al cambio del campo mexicano, esta transformación era necesaria y lógica, debido al rezago que vivía el Agro Mexicano, y que las leyes, procedimientos y autoridades que hasta ese momento habían regido y regulado a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, ya no eran acordes a la realidad de los campesinos y del

agro mexicano, este cambio trascendental, traería pues como consecuencia, que las leyes hasta entonces vigentes, deberían de ser abrogadas o derogadas por una nueva ley, por instituciones y procedimientos que deberían, de resolver los problemas añejos del agro mexicano, así como adecuarse a la aguda realidad que vive el campo mexicano.

Por lo que de un análisis imparcial y objetivo considero, que las reformas en su conjunto si vienen a beneficiar a los campesinos, en virtud de que se les concede una verdadera autonomía, para ser libres en sus decisiones y asociarse de la forma que mas les convenga, para sacar el mejor provecho posible a sus tierras, por otro lado al existir tribunales autónomos, se les da una seguridad jurídica, al no existir una subordinación directa con el ejecutivo y las resoluciones que se dicten, no se hallen viciadas o manipulados por intereses políticos o de otra índole, así mismo se eleva a rango constitucional el ejido y la comunidad y se protege la integridad de las tierras indígenas.

Empero aun, creo que en la actualidad existe un serio rezago en el sector rural, situación que es palpable en nuestra región, por lo que se deberán hacer grandes esfuerzos para sacar de la miseria, a cuanta comunidad y ejido existan en nuestro país.

3.2. LEY AGRARIA VIGENTE.

Una vez que la iniciativa de reforma, del artículo 27 constitucional, propuesta por el ejecutivo federal, fue aprobada por la cámara de diputados y de senadores respectivamente, era lógico y congruente que existiera un ordenamiento específico, que viniera a regular dicho precepto constitucional, por lo que el presidente de la república, envió una nueva iniciativa, para cumplir con dicha misión, naciendo la nueva **Ley Agraria**, la cual fue aprobada juntamente con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de febrero de 1992.

Dicha ley constaba de diez títulos y ciento noventa y nueve artículos, y nueve transitorios, actualmente cuenta con doscientos artículos, en este ordenamiento, se introducen los mecanismos por medio de los cuales se harían efectivos los ideales, principios y objetivos planteados en las reformas al artículo 27 constitucional, esta ley origino la creación de la Procuraduría Agraria como un organismo público descentralizado, así también se transformaría el Registro Agrario Nacional, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Esta Ley sufre reformas y adiciones por decreto del 9 de julio de 1993, fecha en que también, se reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ahora bien es necesario hacer un breve análisis, de la nueva Ley Agraria, por lo que tratare de ubicar los aspectos que considero más importantes. Como ya se planteaba en la iniciativa de reforma del artículo 27, uno de los ideales lo constituía la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, situación que viene a concretarse en esta ley de manera directa, otorgándose de igual forma en las tres formas de tenencia de la tierra, como lo son; la ejidal, comunal y pequeña propiedad, sin poder dejar pasar la instalación de los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

Así mismo hace una clasificación quedando en tierras de uso común, tierras de asentamiento humano y tierras parceladas.

Por su parte el estado se compromete a iniciar una fuerte inversión para reactivar la producción del medio rural, por otro lado esta ley otorga las mas amplias facultades a comuneros y ejidatarios, para que sin presiones de ningún tipo, elijan la forma de aprovechamiento de sus tierras, así mismo, deja a su libre albedrío la, posibilidad de asociarse con sociedades civiles o mercantiles para el aprovechamiento de sus productos obtenidos de sus parcelas, montes o aguas,

con lo que da oportunidad de que haya inversión privada, y la cristalización de uno de los motivos de la reforma como lo es la capitalización del campo.

La asamblea comunal o ejidal, el comisariado y el consejo de vigilancia dejan de ser reconocidos como autoridades, para transformarse en órganos de representación y gestión, en esta ley de alguna forma también se trata de cuidar el entorno ecológico, en lo referente a selvas y bosques.

Un aspecto que es importante mencionar, es el relativo al artículo cuarto transitorio de la citada Ley, en virtud de que por disposición del artículo 27 constitucional, y particularmente en el artículo tercero transitorio, se ponen en estado de resolución, los asuntos en trámite y pendientes de resolución, para que pasen los expedientes al Tribunal Superior Agrario y una vez que estuviera en funciones, los remita a los Tribunales Unitarios correspondientes.

De esta forma no se violentan los derechos de los campesinos, ya que sus litigios se seguirán ventilando y resolviendo conforme a derecho con la imposición de una resolución definitiva, dictada por un órgano autónomo del poder ejecutivo.

Por último y desde mi punto de vista particular creo, que la principal función de esta ley es de terminar en definitiva, con los rezagos que presenta el área rural, que haya una apertura a la inversión privada y pública con el firme propósito, de reactivar el agro mexicano, que se vuelva más indispensable en la economía

nacional, y que se vea reflejado en el producto interno bruto del país, que los granos que un día se produjeron en nuestro país, se vuelvan a cosechar en nuestras parcelas.

Que los bosques y selvas con que cuenta nuestro país, sean cuidados y aprovechados de una manera razonable, que en las colonias ganaderas haya mas cría de cabezas de ganado, que se protejan las tierras de los grupos mas desprotegidos de la población, para no caer en un retroceso que no puede ser posible en la época en que actualmente vivimos.

3.3. PROCURADURÍA AGRARIA.

La procuraduría agraria es pues, de la iniciativa de reformas de 1992, se encuentra concebida como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El fundamento jurídico de la misma se haya consagrado, en el artículo 27 fracción XIX de nuestra carta magna y en los artículos 134 al 147, de la ley agraria vigente, tiene como objetivos buscar la justicia de los hombres y mujeres del campo, esta institución tiene su antecedente más remoto en la época colonial, en posteriores épocas se fue desarrollando, por diferentes ordenamientos que la

concebían de una u otra forma, pero siempre con la firme intención de procurar la defensa de los hombres y mujeres del campo.

Sin embargo, esta institución viene a consolidarse de una forma, mas precisa con el decreto de reformas al articulo 27 de 1992 y con la entrada en vigor de la ley agraria, de entre sus grandes funciones mencionaremos algunas de entre las que destacan:

*** Como Representante Legal.** Esta es una tarea importantísima, la cual se debe desempeñar con la intención de ayudar a la gente que no cuenta con un conocimiento de los derechos y obligaciones que como integrante, de una comunidad o un ejido tiene a su cargo, vigila que los principios que se aplican en el juicio sean aplicados correctamente a favor de los campesinos.

***Como ombudsman Agrario.** Porque defiende los intereses de los campesinos sobre su tierra, por otro lado es vigilante de la legalidad del campo, que los habitantes del medio rural no sean objeto de engaños, por parte de las asociaciones mercantiles o civiles con las que lleven relaciones de trabajo.

***Como Promotor de la Regularización de la Propiedad Rural.** Busca que las tierras de las personas se encuentren, amparados por documentos que avalen

la propiedad de las mismas, así como ayudar en el trámite de la documentación de sus parcelas.

***Como Conciliador.** Busca que los sujetos del derecho agrario, al momento de verse involucrados, en alguna controversia de régimen jurídico agrario, lleguen a una solución justa y pacífica, evitando así los trámites engorrosos y gastos innecesarios, que se pudieran llegar a ocasionar con un juicio.

***Como Auxiliar de la Política Agraria.** Su participación es importante, debido a que coadyuva en el estudio y proposición de ideas para la adecuación de las leyes agrarias, para que estas no sean leyes obsoletas, este aspecto es importante en virtud de que la procuraduría agraria, esta en constante trato directo con los campesinos lo que le da una clara idea de los problemas que aquejan a los mismos.

Es importante que el ejecutivo en el decreto de reformas al artículo 27 constitucional, haya instituido un órgano con las características mencionadas, en virtud de que es necesario que a los campesinos se les brinde una asesoría gratuita, en cuanto a sus derechos y obligaciones, así como para instruirlos en el

aprovechamiento de sus parcelas, de tal suerte que los hagan valer todos y cada uno de sus derechos que legalmente les corresponden.

3.4. REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Es un órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el que se inscriben los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El Registro Nacional Agrario, sufre transformaciones con la entrada en vigor de la Ley Agraria de 1992, esta dependencia sirve en materia agraria, para llevar el control de los documentos que amparan las tres formas de tenencia de la tierra, y de entre sus atribuciones se señalan las siguientes:

- Garantizar un servicio publico de la información que tiene en su poder y proporcionarla a quien lo solicite.

- Coadyuva en la impartición de justicia, ya que los documentos que expide hacen prueba plena dentro de los juicios correspondientes.

- Asistencia técnica a ejidos y comunidades que quieran llevar acabo la delimitación de sus tierras, así como para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los limites de la pequeña propiedad.

- Llevar el registro y control de la tenencia de la tierra.

Por otro lado el Registro Agrario Nacional, lleva a cabo la inscripción de las actas de asamblea, de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, así mismo la emisión de los certificados de derechos parcelarios y de uso común y de títulos de propiedad de solares urbanos, así como el registro de planos entre otras actividades.

A continuación se mencionan algunas de las inscripciones que realiza el Registro Agrario Nacional.

- Las resoluciones judiciales que emitan los tribunales agrarios, en las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

- Los títulos primordiales de las comunidades indígenas.

- Los planos documentos del catastro y censos rurales.

- Los documentos relativos a sociedades mercantiles, propietarias de tierras.

- Los decretos de expropiación de terrenos ejidales y comunales.

- Los terrenos nacionales y los baldíos.

Considero que es benéfico para el campo mexicano y para la seguridad de la tenencia de la tierra, que exista un órgano que se encargue de llevar el control de los documentos, que amparan las tierras de los campesinos, así como en materia civil y mercantil, existe el Registro Público de la Propiedad y el Registro Público de Comercio, así también existe en materia agraria el Registro Agrario Nacional.

De tal forma que sé de una seguridad legal a las tierras de los campesinos, que cuenten con títulos expedidos por una autoridad competente, creo que es importante que el Registro Agrario Nacional, por conducto de su personal intervenga en la inscripción de las actas de asamblea, que llevan a cabo

ejidatarios y comuneros, porque en estas se pueden realizar cambios o tomar decisiones que puedan beneficiar a los mismos.

Por lo que se hace necesario que se lleve un control sobre las mismas, es pues básico que exista un órgano de esta naturaleza en virtud de que el derecho agrario es un derecho autónomo, por lo tanto la consecuencia lógica es que existan autoridades, órganos y leyes que le den vida propia, independencia que viene a reflejarse precisamente en el Registro Agrario Nacional.

3.5. TRIBUNALES AGRARIOS.

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, fracción XIX, se crean Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la cámara de senadores ó en los recesos de esta por la comisión permanente, se determina que todas las cuestiones, que versen con los límites o con las tres formas de tenencia de la tierra, serán de carácter federal, lo que significa que habrá una sola legislación agraria que sea aplicable en todo el país.

Se hace una clara distinción entre las facultades que tendrá el ejecutivo federal y el poder judicial, situación que en la legislación anterior no ocurría, y en donde el poder ejecutivo fungía como juez y parte del juicio, ocasionando con tal

situación un desconfianza jurídica y hasta cierto punto una ilegalidad en contra de los mas desprotegidos económicamente.

Así pues los tribunales agrarios se componen de la siguiente forma:

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- El cual es el máximo órgano de justicia agraria, con sede en la ciudad de México, se encuentra integrado, por cinco magistrados numerarios propuestos por el ejecutivo federal, y designados por la cámara de senadores, el presidente del tribunal será designado por el propio tribunal, durara tres años en su encargo y podrá ser reelecto, las resoluciones son por unanimidad o por mayoría de votos, sesionara por lo menos 2 veces por semana, requiriéndose la presencia de tres magistrados, de entre los cuales uno debe ser el presidente además existen los siguientes órganos, unidades administrativas y servidores públicos (Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 205, 206, 207) como son:

- Un secretario general de acuerdos.
- Un coordinador general de administración y finanzas.
- Contraloría interna.

- Dirección general de asuntos jurídicos.
- Unidad de actuarios y peritos.
- Unidad de atención e información al público.
- Unidad de informática.
- Unidad de publicación.
- Centro de estudios de justicia agraria y capacitación.

Dentro de las atribuciones que regulan las funciones internas del Tribunal Superior, comprende el de conceder licencias a los magistrados, determinar que magistrado supernumerario suplirá la ausencia de alguno de ellos, ó en su caso las fijaciones o cambios de adscripción, conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros del Tribunal Agrarios, determinando las sanciones alusivas en caso de responsabilidad, aprobar el reglamento interior del propio tribunal, entre otras.

Así mismo será competente para conocer los recursos de revisión, en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles, contra aquellas sentencias que pudiera dictar el Tribunal Unitario, relativas a la restitución de tierras y contra aquellas dictadas en juicios de nulidad, contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Dentro de la etapa del procedimiento, es de singular importancia destacar que los Tribunales Agrarios, están facultados para proveer las diligencias precautorias, protegiendo los intereses de las partes y ordenar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, que pudiera llegar a afectarles, considerando y respetando las costumbres y usos de cada grupo ejidal o comunal y obviamente supliendo, la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.- Están a cargo de un Magistrado numerario, así como de las siguientes unidades administrativas y servidores públicos: Un secretario de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta que designe el Tribunal Superior, actuarios, peritos, las unidades de asuntos jurídicos, de registro, seguimiento y archivo, y la unidad administrativa.

Dentro de sus atribuciones por razón de su territorio, en su jurisdicción serán competentes para conocer.

1. - De las controversias por límites de terrenos, entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de estos con pequeños propietarios o sociedades.

2. - De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de las tierras ejidales y comunales.

3. - Del reconocimiento y titulación de bienes comunales.

4. - De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios ó vecindados entre sí; así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población.

5. - De las controversias relativas a la sucesión de los derechos ejidales y comunales.

6. - De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

(Ley orgánica de los Tribunales Agrarios)

Sin duda alguna la creación de los Tribunales Agrarios, viene a dar una confianza y seguridad jurídica en las personas que de alguna manera tienen relación con el derecho agrario, pienso que fue uno de los grandes aciertos del decreto de reformas de 1992, porque con estos tribunales se hace una clara distinción entre las funciones del ejecutivo y el judicial.

Por otro crea una legislación federal, para resolver las cuestiones relacionadas con las tres formas de tenencia de la tierra, evitando así que cada entidad federativa tuviera su propia legislación, lo que ocasionaría en muchos de los casos caer en contradicciones, por la diversidad de leyes que llegaren a existir, ahora bien en los subsecuentes capítulos, se tratarán de ubicar las deficiencias ó aciertos de dichos tribunales en la impartición de justicia agraria.

CAPITULO IV.

4.1 JUICIO AGRARIO

Una vez que ya se han analizado las instituciones, que surgieron en el año de 1992, con motivo del decreto de reformas, adiciones y modificaciones al artículo 27 constitucional, toca avocarnos al análisis, del juicio agrario instituido en la ley agraria vigente, de tal suerte que en los siguientes subtemas se trataran de ubicar las deficiencias y alcances que tiene el juicio agrario vigente, primeramente se hace una reseña, de los conceptos mas amplios en materia procesal agraria, para después desmembrar artículo por artículo.

CONCEPTO GENERAL DE JUICIO. La doctrina moderna admite, que el proceso es, antes y mas que otra cosa, un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa, que regula el caso concreto así, la finalidad del proceso es la obtención de una sentencia, que en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre sus derechos substanciales, es decir es **el Juicio.**

PROCEDIMIENTO. Es el modo de cómo se va desarrollando el juicio ante el órgano jurisdiccional, en este intervienen tanto la conducta procesal, de las partes como las actuaciones y resoluciones del juzgador.

4.2 CONCEPTO DE JUICIO AGRARIO.

Se define como la rama que regula el proceso, destinado a solucionar los conflictos relacionados con la propiedad, la posesión y la explotación de los terrenos rurales, que surgen entre los propietarios privados y los núcleos de población ejidal y comunal, entre estos núcleos entre sí o entre sus miembros.

Es importante mencionar que el **juicio agrario**, de forma general, **resuelve procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria.**

De tal suerte que el artículo 163 de la Ley Agraria, señala que son juicios agrarios, los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten, con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Con la aseveración mencionada, se debe tener preciso que el objeto del juicio agrario, será sustanciar y resolver un asunto litigioso, o bien de jurisdicción

voluntaria, siempre y cuando se trate o se involucren las tres formas de tenencia de la tierra, como son los ejidos, comunidades y la pequeña propiedad.

La Ley Agraria, regula un sólo juicio agrario, para la solución de todos los litigios agrarios, ya sean contenciosos o de jurisdicción voluntaria, sin embargo aunque hablamos de un sólo procedimiento cabe destacar, que existen algunas diferencias mínimas entre los procedimientos contenciosos y de jurisdicción voluntaria.

El juicio ordinario es aquel en el cual se desahogan los litigios contenciosos, cubre las siguientes etapas:

Presentación de la demanda con todos las formalidades del artículo 170; emplazamiento, artículos 171, 172, 173; la audiencia agraria, la cual se ventilara conforme a lo dispuesto por el artículo 185, en la que se dará contestación, afirmación o reconvención a la demanda, se ofrecerán y desahogarán las pruebas que aporten ambas partes; en la misma audiencia, si no existieran pruebas por desahogar, las partes formularán sus alegatos verbalmente o por escrito, o bien se les concede un término prudente, para que los formulen por escrito.

La citación para sentencia podrá hacerse en la misma audiencia, pero si la estimación de pruebas, amerita un estudio más detenido como pudiera ser una

prueba en historia, el tribunal del conocimiento, citará a las partes para oír sentencia en el termino que estime conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia según lo dispone el artículo 188 de la ley agraria.

La jurisdicción voluntaria.- Es una vía que tienen los gobernados, para plantear ante los órganos jurisdiccionales asuntos que no sean litigiosos o de conflicto, y que por disposición de la ley se requiera de la intervención de dicho órgano y plantearle sus asuntos, para que surtan efectos frente a terceros, así pues en la vía de jurisdicción voluntaria se da el reconocimiento y adjudicación de derechos en favor de la persona que promueva la jurisdicción voluntaria.

4.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL JUICIO AGRARIO.

Como ya se ha señalado el Juicio Agrario cuenta con características o peculiaridades que lo hacen distinto a cualquier otro juicio, esta situación acontece, debido a las personas que son sujetas del derecho procesal agrario, siendo comunidades, ejidos, ejidatarios y comuneros, ya que estos cuentan con usos y costumbres que deben de ser respetadas, así mismo el juicio agrario es mas flexible, porque resuelve controversias y jurisdicciones del sector campesino, siendo este una clase social desprotegida.

***PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.**

Este principio trata de que no existen discriminaciones entre las partes, trato igual en circunstancias semejantes, el cual debe dar el tribunal durante el juicio, este principio se ve claramente reflejado en el artículo 179 de la Ley Agraria, el cual se refiere a la asesoría legal, aduciendo que si una parte está asesorada jurídicamente la otra debe también estarlo y si una no lo estuviere la otra tampoco lo estará.

***PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.**

Consiste en que el juzgador debe de tratar de agotar todos los actos procesales en una sola audiencia o en un reducido número de ellas, estableciéndose este principio en el artículo en el artículo 185, una sola audiencia: de contestación de la demanda, de ofrecimiento, de admisión, de desahogo de pruebas, de formulación de alegatos y de sentencia, todo con el propósito de hacer ágil y expedito el juicio agrario.

***PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

Se refiere a que las audiencias deben de ser abiertas al público en general, sin existir privilegio de poder entrar a la audiencia o de tener carácter privado, así la Ley Agraria en su artículo 194 señala de forma clara "Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia".

***PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA.**

Este principio consiste en que las actuaciones se desarrollen de forma verbal, dejándose constancia de ello por escrito, este principio se sustenta en el artículo 176 párrafo segundo de la Ley Agraria, en el cual dispone "Que la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustaran al principio de oralidad, salvo cuando se requiera, de constancia escrita o de mayor formalidad, o así lo disponga la ley".

***PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

Básicamente este principio se refiere a la relación directa y personal, entre los sujetos del juicio agrario y el juzgador, esta practica tiende a que el magistrado conozca los hechos, cosas y personas de manera personal y directa, para que tenga una idea clara y precisa del asunto materia del litigio. Aspecto que se contempla en el artículo 185 último párrafo de la Ley Agraria, donde se precisa, "Que en caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".

***PRINCIPIO DE SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

Es uno de los principios de mas trascendencia dentro del juicio agrario, ya que es obligación del tribunal agrario subsanar el error o insuficiencia que presenten en los planteamientos de derecho, cuando se vean involucrado un ejido, una comunidad, un comunero ó un ejidatario, tal aspecto se contempla en el artículo 164 último párrafo de la Ley Agraria, el cual dispone "Los Tribunales

suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios o comuneros”.

***PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.**

Este principio se refiere a que el juicio agrario se desarrolla por medio de actos procesales bien definidos, los cuales se tienen que desahogar en el momento preciso en que lo marca la propia ley, en caso contrario las partes no podrán impugnar cuestión legal alguna al respecto, esta situación se encuentra regulada en los artículos 180, 182, y mas evidentemente en el artículo 185 fracción III, que a la letra dice “Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia”.

***PRINCIPIO DE CADUCIDAD.**

Básicamente este principio se refiere a la pérdida del derecho al juicio, debido a la no promoción, ni actividad procesal por parte de los sujetos del juicio agrario, situación contemplada en el artículo 199 de la Ley Agraria “En los juicios agrarios la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad”.

***PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Bajo el amparo de este principio, el juzgador tiene la facultad discrecional de resolver el juicio sometido a su jurisdicción a verdad sabida sin necesidad de

sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, apreciando los hechos y documentos según lo estimare debido y a conciencia, esta situación también se regula en la Ley Agraria en su artículo 189, donde se dispone que las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida.

4.4. ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO AGRARIO.

Artículo 163. - Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten, con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

El artículo precedente, nos da la definición correspondiente al juicio en materia agraria, por lo que se desprende que dicho juicio agrario resuelve las controversias que se susciten entre los sujetos del derecho agrario siendo estos los ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros y la pequeña propiedad rural.

Artículo 164. - En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los Tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por, esta Ley y quedara constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Así

mismo, cuando se haga necesario, el Tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán, la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

De conformidad con el artículo 4º constitucional, se reconoce que nuestro país cuenta con innumerables culturas, que lo hacen pluriétnico, de tal suerte que un buen número de grupos indígenas, detentan una buena parte del territorio nacional, por lo que este artículo de la ley agraria obliga a los juzgadores a respetar sus derechos tradicionales, cuando se involucren indígenas los cuales contarán con traductores, tomando en cuenta sus costumbres, usos siempre y cuando no contravengan a la ley, ni se afecten derechos de terceros, pretendiendo así proteger las tradiciones y costumbres de los indígenas, confiriéndole únicamente la suplencia de la deficiencia de las partes al juzgador, para corregir los errores o faltas, en que incurra los núcleos de población ejidales o comunales ejidatarios y comuneros, por su debilidad económica y cultural, cuando carezcan de un buen asesoramiento, sólo en los planteamientos de derecho.

Artículo 165. - Los Tribunales Agrarios, además conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria, de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Este artículo da la facultad a los Tribunales Unitarios de conocer de jurisdicción voluntaria, es decir de todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva, cuestión alguna entre partes determinadas como pudiera ser una información testimonial, apeo y deslinde, convenios a fin de resolver cuestiones planteadas a éstos.

Artículo 166. - Los Tribunales Agrarios proveerán, las diligencias precautorias para proteger a los interesados. Así mismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos, en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente a lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para, afectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los Tribunales Agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente, a la reparación del daño e indemnización que pudiera causarse con la suspensión, si la sentencia no fuera favorable para el quejoso.

Este precepto trata de proteger los intereses de la parte que se somete a su jurisdicción, en caso de que existiera perjuicio alguno, aunque en el primer párrafo considera las diligencias precautorias, sin explicar en que consisten o el momento

de decretarlas, como tampoco declara en que caso la provisión procede a petición de parte o de oficio, así como la necesidad de la misma precautoria, resultando insuficiente, la remisión al Código Federal de Procedimiento Civiles.

De tal manera que ante el probable levantamiento de una cosecha en litigio, surge la duda de aplicar una medida preparatoria, de aseguramiento, de una precautoria o de una suspensión tutelada por la Ley de Amparo.

Artículo 167. - El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan, directa o indirectamente.

Este artículo abre la facultad para recurrir a la Legislación Federal de procedimientos Civiles, en caso de no encontrar precepto aplicable al caso concreto, siempre que no exista contradicción con lo establecido en la Ley Agraria, dando origen a que constantemente, se este aplicando figuras jurídicas ya derogadas, debido a que ni la ley agraria ni el código supletorio, define las figura jurídicas o prestaciones que contiene.

Teniendo que recurrir a la Ley Federal de Reforma Agraria, así como a los Códigos Agrarios, siendo el caso el de la competencia indígena o la nulidad de asamblea, que no se contempla, lo anterior se debe a que el Derecho Agrario

encuadra dentro del Derecho Social y el Civil en el Derecho privado, así pues la ley supletoria carece de supuestos y fundamentos jurídicos, que compaginen con el nuevo proceso agrario, el cual es mucho más flexible y maneja figuras o acciones distintas o no previstas por la ley supletoria.

Artículo 168. -Cuando el Tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a Tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente. Lo actuado por el Tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Este artículo establece que la competencia territorial, será en función del lugar de residencia del tribunal. La competencia de grado obedece a la instancia del juicio agrario, y de tal manera tenemos a los Tribunales Unitarios, (primer grado) y al Tribunal superior Agrario, (segundo grado).

La competencia, por razón de la materia esta definida por los Tribunales Agrarios, en cuanto a resolver las controversias de origen rustico de la tenencia de la tierra, por lo que un cuestionamiento civil o mercantil deberá someterse, de acuerdo con las leyes que los regulan a otros tribunales, por lo que si no se observa lo establecido, será nulo lo actuado excepto cuando se trate de competencia por territorio.

Artículo 169. - Cuando el Tribunal Agrario, recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

Este precepto se refiere al trámite correspondiente, para el conocimiento de los asuntos cuando se invoque, la incompetencia de un Tribunal a otro, tratándose de dos o más Tribunales Unitarios Agrarios.

Ahora bien en el caso particular de Michoacán, se cuenta con dos Tribunales Unitarios Agrarios con residencia en la ciudad de Morelia, los cuales atienden la totalidad de las controversias que suscitan en materia agraria, resultando insuficientes para atender las mismas ya que existen juicios que se llevan años sin poder resolverse, contradiciendo así el principio de justicia pronta y expedita.

Artículo 170. - El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestar a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practiqué el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo las circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al Tribunal se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe llevarse en los Tribunales Agrarios un registro en que se asentaran por días y meses, los nombres de los actores y demandados y el objeto de la demanda.

Establece la obligación del juzgador de hacer del conocimiento al demandado, la existencia de una demanda entablada en su contra y del auto que la admitió, concediéndole un plazo para que la conteste, los efectos del emplazamiento son: Prevenir al demandado para que se presente ante el Tribunal que lo requirió, darle un determinado tiempo al demandado para que conteste la demanda negándola, afirmándola o reconviniendo al actor.

Así mismo se señala uno de los principios jurídicos del juicio agrario, siendo este el de oralidad, ya que al actor se le da la facultad de presentar la demanda por escrito o por comparecencia.

Artículo 171. - El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del Secretario o Actuario del Tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.-El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principalmente asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II.-Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Se hace una búsqueda exhaustiva dando a conocer la existencia de la demanda ya que se procura respetar el derecho constitucional de audiencia.

Artículo 172. - El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorara de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo efectuara personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza.

Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada, no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Prevé otro supuesto que no lo contempla algún otro procedimiento y lo es la facultad que concede éste artículo al actuario para poder dejar el emplazamiento con la persona de mayor confianza, previa excepción que se encuentra reglamentada en el texto de éste precepto, entendamos por persona de mayor confianza a la esposa, hijos o familiares.

Sin embargo en la practica profesional suele suceder que al momento de realizar el emplazamiento a una comunidad, ejido, comunero o un ejidatario nunca quieren recibir el los documentos relativos a la demanda, debido a la misma preparación educativa y cultural de esta clase social, por lo que se deberá poner especial cuidado en los emplazamientos a este tipo de personas.

Artículo 173. - Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazada a juicio o practicar

por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del Tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el Tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los Tribunales Agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el Tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté

las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del Tribunal.

El legislador claramente establece la forma de realizar el emplazamiento ya que si se omite o se lleva a cabo en forma contraria a lo estipulado por la ley, se traducirá en la violación que puede ocasionar la nulidad en lo subsiguiente, como ya se menciona el emplazamiento es uno de los actos procesales agrarios, mas difícil de llevarse a cabo, en virtud, de que las condiciones para hacerlo efectivo no son las mas idóneas, en la practica profesional es muy común que el actuario no conozca el ejido o la comunidad, o sus representantes para emplazarlos, o los lugares sean de difícil acceso, por lo que se trata siempre de que el actor acompañe al funcionario para hacer mas fácil dicho acto procesal.

Artículo 174. - El actor tiene el derecho de acompañar al Secretario o Actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Se otorga un derecho al actor para evitar el retraso de actuaciones, como ya se menciona en el comentario anterior, es con la intención de ilustrar al actuario en lo referente a los domicilios y personas con quienes se lleva a cabo el respectivo emplazamiento.

Artículo 175. - El Secretario o Actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Debido al alto grado de analfabetismo con que se cuenta en nuestro país, y sobre todo en comunidades indígenas y ejidos, existe una comprensión hacia este sector social, otorgándoles el derecho de que firme otra persona en su nombre.

Artículo 176. - En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador.

Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Ahora bien si se conoce el lugar donde vive la persona y se le encuentra a la misma, en muchas de las ocasiones no quieren firmar, ni señalar persona que lo realice en su nombre, por lo que el actuario señala una persona que actué como

testigo, de tal suerte que el juicio se lleva en rebeldía y al momento de ejecutarlo se opone la persona que nunca se presentó al juicio luego entonces de que sirvió todo el juicio si no se puede ejecutar la sentencia.

Artículo 177. - Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Este artículo se refiere a medios de prueba predichos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con la salvedad de poder ser citados pero no precisa sanción alguna en caso de desobediencia al mandamiento del Tribunal. Esto puede entorpecer la agilidad procesal, debido a que no existe la infraestructura jurídica en materia agraria, para hacer efectiva la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 178. - La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancias escritas o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

De nueva cuenta existe la necesidad de imponer una multa al demandado que comparezca a la audiencia sin abogado que lo legalmente lo represente, ya que es frecuente en la practica que acudan dolosamente sin asesora legal, siendo que al momento de realizar el emplazamiento se les señala que deben presentarse con abogado y que en caso de no existir la posibilidad de pagar el mismo, se les señal que la procuraduría agraria les proporcionara el servicio de manera gratuita, lo que ocasiona que retarden mucho mas el juicio agrario, contradiciendo el principio de justicia pronta y expedita.

Sin embargo, aun y cuando la asesoria jurídica es gratuita, las partes tienen que sufragar los pagos a los peritos que actúen dentro del juicio.

Artículo 179. - Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento.

En este articulo opera e principio de igualdad procesal ya que si una de las

partes tiene asesoría legal la otra también la tendrá y si no la tiene una parte tampoco existirá para la otra, en muchas de las ocasiones la Procuraduría Agraria, asesora a las dos partes del juicio agrario lo que ocasiona que el campesino desconfíe de dicha institución por lo que se recomienda que otra institución o persona sea la que proporcione el servicio.

Artículo 180. - Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el Tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el Magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

Artículo 181. - Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el Tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

Claramente se ve reflejado en este artículo el principio de la deficiencia en la queja, esto ocurre cuando se ven involucradas comunidades, ejidos, ejidatarios y comuneros, por considerar que son una sector de la población carente de preparación educativa, las correcciones son precisamente en los planteamientos de derecho.

Artículo 182. - Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Se da oportunidad al demandado para que contrademande en la misma audiencia al actor, ya que si no lo hace en este momento procesal perderá todo derecho de hacerla efectiva, y si lo hiciere, se da el mismo derecho al reconvenido de aceptar que se prosiga la audiencia o que se difiera para tener conocimiento de la misma, verificándose de nueva cuenta en este artículo el principio de igualdad procesal para las partes.

Artículo 183. - Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez

días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

Esta multa, tiene su razón de ser porque se supone que es interés directo del actor, que resuelva la controversia, y si no comparece se considera una falta de respeto hacia la parte demandada y hacia el mismo tribunal.

Artículo 184. - Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Artículo 185. - El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

IV.- El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre si o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.- Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio Tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

En este ultimo párrafo de este artículo, se ve claramente reflejado el principio de inmediación, ya que la relación entre las partes debe de ser directa con el magistrado de tal suerte que si este no preside la audiencia lo actuado no produce efecto jurídico, ya que el funcionario debe de tener claros y precisos los hechos de la controversia planteada.

Artículo 186. - En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Así mismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

En el segundo párrafo se le da la facultad al tribunal, para que solicite, la practica de alguna prueba, esto suele suceder muy frecuentemente en la practica jurídica, sobre todo para emitir un dictamen topográfico, por un perito tercero en

discordia, debido a que los peritajes de las partes cuentan con discrepancias lo que hace necesario que un tercero emita su dictamen el cual tendrá la validez jurídica correspondiente dentro del juicio.

Artículo 187. - Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el Tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes, apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Esto es muy común, ya que muy a menudo las comunidades o ejidos, no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de los documentos que requieren, por lo que se pide al Tribunal los solicite ya que son importantes para llegar al conocimiento de la verdad en un juicio agrario.

Artículo 188. - En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 189. - Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabido sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Este artículo me parece muy acertado, en virtud de que obliga al tribunal a dictar sentencia a verdad sabida, ya que si nos remitimos al Código Federal de Procedimientos Civiles, este da una reglamentación o lineamientos específicos al juzgador, por lo que dichos requisitos no caben en nuestro derecho agrario, que es mucho más flexible.

Artículo 190. - En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá caducidad.

Artículo 191. - Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará a cerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II.- El vencido en juicio podrá poner fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el Tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentarán junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el Tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

Dentro de los juicios agrarios, existen infinidad de sentencias que no se pueden ejecutar, esto es muy común entre comunidades indígenas y ejidos, ya que al momento de que se pretende ejecutar, no es posible debido a que la parte que obtuvo el fallo desfavorable se opone a dicha ejecución, y en caso de que se aplicaran los medios de apremio, se podría ocasionar un problema social muy serio por lo que regularmente se opta por llegar a un convenio entre las partes, para no generar violencia,

Artículo 192. - Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que pro su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo Tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

En las cuestiones incidentales, es de nula eficacia remitirnos a una supletoriedad de la materia civil federal, debido a la peculiaridad del juicio agrario, puesto que este se realiza en una sola audiencia, luego entonces no nos marca la etapa procesal o procedimiento para decretarla, por citar un ejemplo al momento de realizar una mala notificación de sentencia, no podemos tramitar un incidente por mala notificación porque no procede en la práctica legal.

Artículo 193. - El despacho de los Tribunales Agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente ley o de las actuaciones antes los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.

Artículo 194. - Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del Tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del Tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Artículo 195. - Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, si como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del Tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

Artículo 196 - Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestará su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el Tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda.

Artículo 197. - Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo

indispensable para la exactitud y precisión del documento.

Artículo 198. - El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con límites de tierras suscitadas ente dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Este es el único recurso que establece la ley agraria para impugnar las resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en primer grado, especificando claramente cuales actos o controversias se pueden impugnar por medio del Recurso de Revisión.

Artículo 199. - La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que

expresen los agravios.

Artículo 200. - Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados a Tribunal Superior Agrario el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción. Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

Se señala que se puede promover el recurso de Amparo Directo O Indirecto, según corresponda, otorgándose tal medio para el caso de que exista una violación a las garantías individuales de las partes en el juicio agrario.

Una vez que se ha realizado el análisis jurídico del Juicio Agrario Vigente, el cual se contempla en la ley agraria en los artículos 163 al 200, me percaté que existe la necesidad de perfeccionarlo introduciendo aspectos legales que no contempla, por otro lado me parece que en muchas de las ocasiones se toma

como base jurídica, el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que la Ley Agraria y en general el Derecho Agrario, son autónomos, por lo que propongo la creación de un Código Procesal Agrario, que venga a suplir las deficiencias a que hecho referencia en el análisis del Juicio Agrario.

CONCLUSIONES:

Para que exista en cualquier país, una convivencia, paz social y desarrollo, es indudable que deben de existir instrumentos jurídicos por medio de los cuales se otorgue una seguridad a su población. Así en el medio rural existe un marco jurídico con diversos ordenamientos que regulan la tenencia de la tierra y su explotación, por lo que se hace necesario tener un medio por el cual resolver las controversias que se susciten en el mismo, de tal suerte que en la actualidad exista un Juicio Agrario, que se ocupe de resolver controversias y jurisdicciones voluntarias que se presentan en las tres formas de tenencia de la tierra, por lo que en el presente trabajo de tesis trato de ubicar las deficiencias y alcances con que cuenta el Juicio Agrario, por lo que del análisis realizado las conclusiones son las siguientes:

El Juicio Agrario cumple con los propósitos para los que creo, tiene principios o peculiaridades bien sustentados como lo son el principio de legalidad, de igualdad entre las partes, de economía procesal, de publicidad, de inmediación, de suplencia de la queja, de caducidad entre otros, de tal suerte que el agro mexicano y sus tres formas de tenencia de la tierra, se encuentran amparados por una ley y un Juicio Agrario, que otorga una seguridad jurídica y libertad de tomar las decisiones que consideren mas benéficas a sus intereses.

Un aspecto importante, del Juicio Agrario es que cuando una de las partes del mismo, es un núcleo comunal, ejidal, comunero o ejidatario, se les da un tratamiento especial, respetando siempre sus usos y costumbres, asimismo en sus planteamientos de derechos opera el principio de suplencia de la queja para corregir los errores en que estos incurran, debido a la preparación educativa y social con que cuenta este grupo social.

El Juicio Agrario, resuelve lo mismo controversias agrarias que se susciten entre partes determinadas, que jurisdicciones voluntarias las cuales tiene por objeto la intervención del juzgador para reconocer un derecho al promovente, se plantea como único recurso legal, para impugnar las resoluciones dictadas en **Primera Instancia** por los Tribunales Unitarios Agrarios, el de **Revisión** el cual conoce y resuelve en **Segunda Instancia** el Tribunal Superior Agrario, así mismo se establece como último recurso legal el **Juicio de Amparo** para impugnar las resoluciones dictadas en segunda instancia, el cual conocerá el Tribunal Colegiado que corresponda y en primera instancia conoce de amparo el juzgado de distrito que corresponda.

La administración de justicia agraria, es más expedita ya que todo el Juicio Agrario se lleva en una sola audiencia, llevándose directamente ante el magistrado el cual dicta sus sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y circunstancias del juicio.

Sin embargo el Juicio Agrario actual cuenta también con innumerables deficiencias entre las cuales se encuentran:

1.- El Juicio Agrario, se desahoga tomando como base jurídica la Ley Agraria, a falta de disposición expresa se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo en la práctica profesional, en ocasiones se aplican figuras jurídicas que no contempla ni la Ley Agraria ni el Código Supletorio, teniendo que recurrir, a la Ley Federal de Reforma Agraria e incluso a los Códigos anteriores, siendo el caso de la nulidad de asamblea.

2.- Otra deficiencia se presenta en las diligencias precautorias, puesto que no explica en que consisten o el momento de decretarlas, como tampoco si procede a petición de parte o de oficio, resultando insuficiente la remisión al código supletorio, de tal suerte que ante el probable levantamiento de una cosecha surge la duda de aplicar una medida preparatoria, de aseguramiento, de una precautoria o de una suspensión tutelada por la Ley de Amparo.

3.- Por lo que se refiere a los emplazamientos en el juicio agrario, también existen algunos problemas, ya que cuando se quiere emplazar a una comunidad ó un ejido, regularmente nunca quieren recibir los documentos mediante los cuales

se les llama a juicio, lo que ocasiona que el juicio se vaya en rebeldía, luego entonces el problema surge una vez que se dicta sentencia, se quiera ejecutar la misma, y la comunidad o el ejido se oponen a la ejecución de la misma, de tal manera que debe de existir un trato flexible con este grupo social, hacerles entender a su modo el alcance y consecuencias de un juicio agrario, esta situación la señalo en el artículo 171, 172 y 173 de la Ley Agraria.

4.- Otra deficiencia que presenta el juicio agrario, es el que se refiere a los incidentes, debido a la peculiaridad del Juicio Agrario, el cual se desahoga en una sola audiencia, luego entonces no nos marca una etapa o procedimiento para tramitar un incidente, así en la practica al realizarse una errónea notificación de sentencia, el afectado no puede promover un incidente ya que nunca procede en la practica legal.

5.- Un aspecto que se debería de regular más a fondo en la ley agraria, es el relativo a imponer multas a las personas que intervengan como testigos, peritos etc. Ya que regularmente no comparecen a las audiencias, lo que ocasiona un retraso en la verificación del desahogo de la audiencia contradiciendo el principio de justicia pronta y expedita.

PROPUESTA:

La propuesta sería en el sentido, de que una vez que se realizó el análisis jurídico al Juicio Agrario, y con la práctica e investigaciones que se hicieron, en la presente tesis, surge la necesidad de crear un **Código Procesal Agrario**, que regule de forma muy definida los pasos a seguir en el mismo, ya que al remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles, se está aplicando un derecho totalmente diferente al agrario, en virtud de que el Derecho Agrario, es de carácter eminentemente social, por lo que trata siempre de proteger a un sector determinado que es el rural, procurando la convivencia de grupos sociales con características especiales, como son los ejidatarios y comuneros y por otro lado el Derecho Civil, regula relaciones de carácter eminentemente privado.

De tal suerte que en la actualidad se habla de una autonomía, legislativa, científica, didáctica entre otras del derecho agrario, por lo que se propone la creación de un Código Agrario Procesal, para que exista una autonomía plena.

Este planteamiento se realiza en razón de que el Derecho Agrario, es muy importante en nuestro país, basta con saber y mirar a nuestro alrededor para darnos cuenta que nuestro país es eminentemente agrícola, por lo que se debe de procurar la solución de los conflictos agrarios, que se susciten en las tres formas de tenencia de la tierra, por medio de un instrumento jurídico que cuente con bases legales sólidas, adecuadas a sus necesidades, ya que de lo contrario se ocasionan problemas sociales muy serios y complejos entre los campesinos, por otro lado es en el agro mexicano donde se producen los productos agrícolas, que sirven como productos básicos de las familias mexicanas, por lo que si no se atienden adecuadamente trae como consecuencia un descontento entre las clases mas desprotegidas y los efectos son todavía mas complejos de solucionar.

BIBLIOGRAFIA.

CHAVALIER Francois.

"LA FORMACIÓN DE LOS LATIFUNDIOS EN MÉXICO".

FONDO DE CULTURA ECONOMICA.

SEGUNDA EDICION, SEGUNDA REIMPRESIÓN.

MÉXICO D.F. 1985.

CHAVEZ PADRÓN DE VELÁSQUEZ Martha.

"EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO".

EDITORIAL PORRUA.

UNDÉCIMA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1997.

DE PINA Y PINA DE VARA Rafael.

"DICCIONARIO DE DERECHO".

EDITORIAL PORRUA.

VIGÉSIMO QUINTA EDICIÓN.

1998.

GARCIA RAMÍREZ Sergio.

"ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO".

EDITORIAL PORRUA.

PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1993.

JUÁREZ TOVAR José Odilon.

"DERECHO AGRARIO".

SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL, UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLAS DE HIDALGO.

PRIMERA EDICION.

MORELIA MICHOACÁN, 1994

MENDITA Y NÚÑEZ Lucio.

"EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO".

EDITORIAL PORRUA.

DECIMO TERCERA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1975.

MUÑOS LOPEZ Saúl Aldo.

"EL PROCESO AGRARIO Y GARANTIAS INDIVIDUALES".

EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1996.

PEÑA DIAZ Ramiro.

"DERECHO AGRARIO".

SECRETARIA DE DIFUSIÓN CULTURAL, UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLAS DE HIDALGO.

PRIMERA EDICIÓN.

MORELIA MICHOACÁN, 1995.

SOTOMAYOR GARZA Jesús G.

"EL NUEVO DERECHO AGRARIO EN MÉXICO".

EDITORIAL PORRUA.

PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO, D.F. 1993.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

EDITORES ANAYA, S.A.

PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1998.

"LEY AGRARIA".

EDITORES ANAYA, S.A.

PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1998.

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".

COLECCIÓN PORRUA.

26ª EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1985.

“LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS”.

EDITORES ANAYA, S.A.

PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1998.

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA”.

EDITORES ANAYA, S.A.

PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1998.

“LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA AGRARIA”

EDITORES ANAYA, S.A.

PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO D.F. 1998.

“REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL”.

EDITORES ANAYA, S.A.

PRIMERA EDICIÓN.

MÉXICO D.F.